



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA N° 095

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE NUBIA YAMILE CUESTAS CASTAÑEDA CONTRA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE U.S.I. E.S.E como sucesora procesal del HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.
RADICACIÓN 2017 - 00181**

En Ibagué Tolima, hoy cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta y un minutos de la mañana (10:31 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 07 de junio del año que avanza dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGAN, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora, folio 34

Parte demandada:

UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE U.S.I. E.S.E como sucesora procesal del HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.

CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA identificado con la C.C. No. 93.396.753 de Ibagué y T.P. No. 117.814 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la Unidad de Salud de Ibagué – E.S.E. en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 78 del expediente.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción.

Sobre el particular debemos recordar que, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, conforme las excepciones planteadas, sería del caso estudiar y resolver la excepción de prescripción, no obstante, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar *“que la excepción de prescripción extintiva en los casos en los que se discute la existencia de un contrato realidad por incluir este la posibilidad de reconocimiento de derechos imprescriptibles, no puede enervar la pretensión ni el derecho de acción y en consecuencia, debe ser decidida en la sentencia”*¹.

El Despacho defiere el estudio de la excepción de prescripción con el fondo del asunto, al momento de emitir sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las parte.
SIN RECURSOS.

La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las parte.
SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo fechado el 21 de noviembre de 2016 por medio del cual se negó la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 01 de noviembre de 2007 al 31 de octubre de 2013 y posteriormente hasta el 31 de marzo de 2017, en la planta temporal del Hospital, en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 06 y pago de conceptos prestacionales; declarar que existió diferencia salarial entre NUBIA YAMILE CUESTAS CASTAÑEDA y el personal de planta que ejerce el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 06, durante el tiempo que permaneció la intermediación laboral, comprendido entre el 01 de noviembre de 2007 al 31 de octubre de 2013; que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, durante el lapso en mención: pagar la diferencia salarial existente con el personal de planta, las cesantías durante y de forma retroactiva, los intereses a las cesantías, prima legal anual y semestral de servicios, vacaciones, bonificación por servicios, prima de navidad, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, incremento de la asignación básica, auxilio de transporte, indemnización moratorio por no consignación de cesantías en fondo de cesantías e indexación o corrección monetaria.

Como aspectos fácticos, señaló que entre el Hospital San Francisco y las Cooperativas A y L APOYO LOGISTICO, SEFIRA, LABORAMOS, IMS S.A., SURGIMOS y TEMPORALES UNO – A S.A., se celebró contrato de prestación de servicios, para el suministro de personal, para actividades propias o normales del objeto de la entidad contratante, Hospital San Francisco E.S.E.; que para ejecutar dicho objeto contractual, las empresas contratistas vincularon a la señora NUBIA YAMILE CUESTAS CASTAÑEDA, mediante acuerdo asociativo y las funciones se desempeñaron directamente en instalaciones del Hospital; en virtud de lo anterior, las cooperativas, vincularon a la señora CUESTAS CASTAÑEDA mediante contrato por obra o labor contratada, desde el 01 de noviembre de 2007 al 30 de septiembre de 2008; con A Y L APOYO LOGISTICO SAS, de 01 de noviembre de 2008 al 30

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2015-00298-01(1919-16).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

de diciembre de 2009 con la cooperativa de trabajo asociado SEFIRA; del 01 de enero de 2010 al 30 de enero de 2012 con la Cooperativa de trabajo asociado LABORAMOS, 01 de febrero al 30 de abril de 2012 con SURGIMOS; del 01 de mayo de 2012 al 30 de agosto de 2012 con IMS S.A.; del 01 de septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2012 con temporales UNO – A S.A. y del 01 de noviembre de 2013 al 31 de marzo de 2017, directamente en la planta del Hospital; que prestó sus servicios de forma personal, con su conocimiento, destreza y habilidad sin poder delegar o ser representada en el contrato; que sus labores fueron desempeñadas en las instalaciones del hospital con todas las herramientas, equipos, espacios y medios de producción de éste; que el hospital san Francisco E.S.E. para desarrollar su actividad utiliza empedados de planta los cuales cumplen las mismas funciones que el demandante, sin existir diferencia alguna con las que ejecuta la demandante, pero sí existiendo diferencia respecto del salario.

Vigencia 2007	\$543.207 intermediación laboral	\$927.928 auxiliar administrativo código 407 grado 06
Vigencia 2008	\$580.000 intermediación laboral	\$965.045 auxiliar administrativo código 407 grado 06
Vigencia 2009	\$685.185 intermediación laboral	\$995.638 auxiliar administrativo código 407 grado 06
Vigencia 2010	\$682.244 intermediación laboral	\$1.045.420 auxiliar administrativo código 407 grado 06
Vigencia 2011	\$705.700 intermediación laboral	\$1.081.382 auxiliar administrativo código 407 grado 06
Vigencia 2012	\$747.142 intermediación laboral	\$1.113.176 auxiliar administrativo código 407 grado 06
Vigencia 2013	\$777.209 intermediación laboral	\$1.165.050 auxiliar administrativo código 407 grado 06

Que para cumplir las funciones encomendadas debía cumplir el horario de 07:00 a.m. a 12 M y de 02.00 pm a 06:00 p.m. de lunes a jueves, y de 07:00 a.m. a 12 M y de 02:00 p.m. a 05: 00 p.m. los días viernes; que dicho horario debía ser cumplido de manera oportuna y completa por cuanto había horario de entrada y salida; que estando en cumplimiento de la jornada laboral, no podía abandonar las instalaciones de la entidad, salvo por autorización de los superiores; que las actividades eran desarrolladas de manera permanente, subordinada, no pudiendo disponer de tiempo, ni delegar la actividad contractual y supeditado a las exigencias subordinantes.

Por su parte, la entidad demandada en su escrito de contestación se opone a las pretensiones de la demanda por no existir una relación legal y reglamentaria entre la demandante y el Hospital San Francisco, por no acreditar la calidad de empleada pública para la época de los hechos; que para el 1º de noviembre de 2013 fue vinculada a la planta temporal de la entidad, fecha desde la cual se le han pagado todos los emolumentos salariales y prestacionales; que no hay lugar a pagar las diferencias salariales solicitadas por cuanto la demandante no ostentó la calidad de empleada pública para el momento de los hechos demandados y que los pagos que recibió obedecieron a la previamente pactado con las empresas a las que prestó servicios.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar *“si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. hoy, UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE U.S.I. E.S.E, con ocasión a la continua y sucesiva prestación de servicios bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con múltiples cooperativas de trabajo asociado, mediante la figura de intermediación laboral, y en consecuencia, si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales”*.

De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: el apoderado del HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. hoy, UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE U.S.I. E.S.E manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio, que el comité de conciliación en sesión del 03 de abril del año en curso decidió no presentar fórmula de conciliación, allega certificación en 21 folios, el caso de la demandante está en la página 8.

Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad demandada, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3-21 del expediente.

2. DOCUMENTAL A OFICIAR

Por Secretaría, ofíciase al HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. hoy, UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE U.S.I. E.S.E para que dentro del término de diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir:

- Certificación de actividades y/o funciones de los empleados públicos que ejercen el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 06.
- Certificación de salarios y prestaciones sociales pagadas a funcionarios de planta del hospital que ejercen el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 06, durante el tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 2007 y hasta el 30 de octubre de 2013.

3. TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados, por lo que se ordena citar a los señores ARGENIS PEDRAZA, NICOLAS ANTONIO MIKSI SEGBRE Y CESAR RUBIEL RIVERA, quienes depondrán los que les conste, sobre la relación laboral que existió entre la demandante y la entidad demandada, en el sentido de la forma de vinculación, horarios, prestación del servicio y demás aspectos derivados de la relación.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho en los términos del art. 167 del CGP.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE PARTE DEMANDADA

HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. hoy, UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE U.S.I. E.S.E

La entidad demandada con la contestación de la demanda no aportó pruebas.

1. DOCUMENTAL A OFICIAR

Por Secretaría, ofíciase a la empresa A Y L APOYO LOGISTICO, SEFIRA, LABORAMOS, SURGIMOS Y TEMPORALES UNO – A S.A. para que cada una de éstas aporte copias de los pagos realizados a la señora NUBIA YAMILE CUESTAS CASTAÑEDA.

Se advierte a la entidad demandada que los respectivos oficios se librarán una vez se aporte las direcciones de correspondencia de cada una de las empresas acabadas de señalar, por cuanto es conocido que muchas de ellas han desaparecido o se han transformado en otro tipo societario, luego al ser una prueba solicitada por la entidad demandada, y al haber tenido una relación contractual con dichas empresas, es claro para el Despacho que está en una condición más favorable para conocer sus direcciones de correspondencia, lo anterior atendiendo a la carga de la prueba dinámica que le asiste conforme lo dispuesto en el artículo 167 del C. G.P. Para cumplir dicha carga, se concede el término de diez (10) días siguientes a esta audiencia.

Así las cosas, los referidos oficios no se librarán por secretaria hasta tanto el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. hoy, UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE U.S.I. E.S.E allegue de manera individualizada las direcciones de correspondencia de cada una de las empresas señaladas; no obstante lo anterior, si la parte actora tiene en su poder dicha información, se requiere para que la allegue en el menor tiempo posible en virtud del principio de colaboración de la administración de justicia.

Igualmente, se requiere a la entidad demandada para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de aportar el **expediente administrativo** contentivo de los antecedentes objeto del presente proceso, donde se evidencie los contratos y/o convenios suscritos entre el Hospital accionado y cada una de las empresas A Y L APOYO LOGISTICO, SEFIRA, LABORAMOS, SURGIMOS Y TEMPORALES UNO – A S.A, para la prestación de servicios de la señora NUBIA YAMILE CUESTAS CASTAÑEDA, al igual que todas las vinculaciones laborales efectuadas con la demandante, junto con sus correspondientes soportes de vinculación, funciones ejecutadas, pagos, etc.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte solicitado, por lo cual se ordena citar a la señora NUBIA YAMILE CUESTAS CASTAÑEDA a fin de que sea interrogada en la audiencia de pruebas, cuya fecha se indicará más adelante.

El apoderado de la parte demandante, en aplicación del principio de colaboración con la administración de justicia, debe garantizar la asistencia de la actora a la audiencia de pruebas.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ídem*, para el día **veintiuno (21) de agosto de 2019 a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 10:47 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria